

Señora  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
E. S. D.

Acción: Ejecutivo  
Demandante: Ana Elvia Rodríguez Pinzón y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC  
Radicación: 150013333008-2016-00129-00

**ALVARO ANDRES MENDOZA ROJAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No. 7.180.052 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 157.218 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, de conformidad con el poder anexo, a la señora Juez, comedidamente manifiesto que estando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

El INPEC, acogerá y pagará las pretensiones toda vez que las mismas se derivan de una condena debidamente ejecutoriada, acorde con lo establecido en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### EXCEPCIONES

A la fecha de contestar esta demanda ejecutiva, con base en la información remitida por parte de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, se proponen las siguientes

#### 1. EXISTENCIA DE NORMAS LEGALES DE PRELACION DE DERECHO DE TURNO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

En primer lugar es necesario resaltar que el pago de la sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales.

Existen razones de orden legal, que impiden al **INPEC**, dar cumplimiento de manera inmediata a la sentencia del asunto, cuya cuenta de cobro se radicó el pasado 14 de agosto de 2019, la cual cumplió con todos los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, se debe tener presente que existe cesación de intereses conforme el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, debido a que la sentencia cobró ejecutoria el **07 de mayo de 2019**, y de acuerdo a la normatividad citada anteriormente los demandantes debían radicar la documentación completa máximo el 06 de agosto de 2019, si bien el 14 de agosto realizaron la primera radicación, solo cumplieron con **TODOS** los requisitos hasta el **02 de octubre de 2019**.

El 14 de agosto de 2019, el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** radicó en el INPEC documentación para el pago y cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 16 de enero de 2016 y Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de abril de 2019.

El 24 de septiembre de 2019, mediante oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 2019EE0189135, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, solicitó al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, en el cual se le informó que la documentación allegada **NO** cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, se le informó que hacía falta:

1. Copia del RUT de **LIZARAZO y ALVAREZ JUSTAS SOLUCIONES S.A.S.**, NIT 900474302-8, para la verificación en el Sistema Integrado de Información SIIF NACIÓN. Inspección tributaria y registro contable. Literal f, artículo 2.8.6.5.1 Decreto 2469 de 2015.
2. Copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, mediante sentencia del 16 de enero de 2018.

El 02 de octubre de 2019, el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, radicó la documentación solicitada.

El 11 de febrero de 2020, mediante oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 2020EE0023492, el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del INPEC, informó al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**:

1. La fecha de radicación de los documentos, para el trámite de pago de la sentencia se realizó el 14 de agosto de 2019, el turno corresponde a la fecha de radicación.
2. El pago de la sentencia se realizara en orden de radicación de las solicitudes, con cumplimiento de los requisitos legales de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 38 del decreto 359 de 1995, decreto 2469 de 2015 y de la resolución 3305 del 8 de septiembre de 2015 proferida por el INPEC.
3. El artículo 15 de la ley 962 de 2005, contempla "**DERECHO DE TURNO. Los órganos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tenga petición legal los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicara lo dispuesto en la presente ley.**" Negrilla fuera de texto.

La fecha de radicación de los documentos, para el trámite de pago de la sentencia, se realizó el **14 de agosto de 2019**, el turno corresponde a la fecha de radicación, el pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de acuerdo con el Decreto 2469 de 2015, artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2015, proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal

El rubro de pago de sentencias y conciliaciones ha presentado un déficit presupuestal **desde el año 2012**, se tiene acumuladas cuentas pendientes desde el mes de **junio del año 2016**, a continuación, se especifica este concepto:

**Demora en el cumplimiento de fallos:** inicialmente se dio por el incremento en las solicitudes de pago a partir del año 2012, esto obedeció al funcionamiento de los juzgados de descongestión, seguido del déficit presupuestal.

VIGENCIA	No. CUENTAS RADICADAS	No. SENTENCIAS PAGADAS
2010	153	153
2011	208	208
2012	368	220
2013	470	179
2014	395	278
2015	382	171
2016	114	193
2017	141	213
2018	130	135
2019	171	422
2020	25	65

\*Valores a 30 de agosto de 2020

VIGENCIA	PRESUPUESTO ASIGNADO	EJECUCIÓN	No. CUENTAS RADICADAS	No. SENTENCIAS PAGADAS
2016	32.982.043.047	32.862.848.664	114	193
2017	29.733.284.154	29.719.427.949	141	213
2018	22.993.793.105	22.986.507.886	130	135

2019	63.200.300.000	63.181.680.677	171	422
2020	22.000.000.000	9.010.136.069	25	65

Valores a 30 de agosto de 2020

VIGENCIA	PRESUPUESTO SOLICITADO EN ANTEPROYECTO	PRESUPUESTO ASIGNADO
2016	41.476.273.117	32.982.043.047
2017	78.529.297.764	29.733.284.154
2018	122.764.843.422	22.993.793.105
2019	116.659.299.118	63.200.300.000
2020	119.346.000.000	22.000.000.000
2021	178.721.000.000	

### Déficit presupuestal:

En efecto, el presupuesto asignado para el rubro de demandas y conciliaciones ha sido insuficiente para el pago de las cuentas de cobro radicadas en el Instituto, debido al histórico déficit presupuestal a partir del año 2012, el cual se relaciona a continuación:

- En el año 2012, el presupuesto aprobado fue de \$21.051 millones, cuando las obligaciones de solicitudes de pago de procesos de reparación directa y contractual, fueron de \$34.434 millones, siendo el presupuesto requerido de \$31.474 millones.
- En el año 2013, el presupuesto aprobado fue de \$21.847 millones, cuando las obligaciones judiciales fueron de \$65.4983 millones, siendo el presupuesto requerido de \$42.000 millones.
- En el año 2014, el presupuesto aprobado fue de \$37.498 millones, frente a lo requerido de \$60.000 millones.
- En el año 2015, el presupuesto aprobado fue de \$ 28.775 millones.
- En el año 2016, el presupuesto aprobado fue de \$ 32.982 millones, esto demuestra que las apropiaciones presupuestales han sido insuficientes para atender las condenas por el incremento de fallos judiciales por descongestión.
- Para el año 2017, el presupuesto requerido fue de \$78.529 millones, frente a lo aprobado \$29.733 millones.
- Para el año 2018, el presupuesto asignado fue de \$22.993 millones.
- Para el año 2019, el presupuesto asignado fue de \$73.200 millones, frente a la necesidad requerida \$116.659 millones.
- Para el año 2020, el presupuesto asignado fue de \$22.000 millones, frente a la necesidad requerida \$119.346 millones.

A la fecha por el rubro de sentencias y conciliaciones presenta déficit presupuestal para el cumplimiento de la condena que ordena la sentencia.

El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de acuerdo con los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2015, proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal.

El artículo 15 de la Ley 962 de 2005, contempla: "**DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán **respetar estrictamente el orden de su presentación**, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

*En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.*

**Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.** Negrillas fuera del texto.

El INPEC recibe todos los recursos a través del **PRESUPUESTO NACIONAL**, recabándose en el hecho que el Instituto carece de recursos propios y los asignados para su funcionamiento integral son asignados a través del Presupuesto Nacional Mediante rubros presupuestales de la Ley de Presupuesto, y destinados para atender erogaciones específicas, y a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario y conducente se tenga en cuenta que se debe contar con disponibilidad presupuestal para poder ejecutar este tipo de gasto, tal como lo establecen las normas presupuestales, en especial el estatuto orgánico de presupuesto: "...todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos"...; siendo notoriamente legal la aplicación de la siguiente normatividad: "...Ley 734 de 2002, **Decreto 111 de enero 15 de 1996**, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Art. 71: Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender gastos. Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible..."

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente reiterar que existen razones de orden legal, que impiden al INPEC, dar cumplimiento de manera inmediata a la sentencia en referencia. Reiterando la falta de presupuesto y la importancia de obedecer los turnos para el pago de sentencias.

## **2. INEMBARGABILIDAD DE BIENES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Solicito que no se decrete medida cautelar de embargo de bienes del INPEC, y si ya se decretaron solicito su cancelación, por cuanto los bienes y dineros del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, corresponden a recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto son inembargables.

Por cuanto el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, goza de una jerarquía superior frente a las demás normas que se ocupan de la materia, y establece los procedimientos, tramites, requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación. (art. 151 y 352 de la C.N.).

El INPEC es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, sus rentas y recursos independientemente del rubro presupuestal a que correspondan y de las cuentas bancarias en las que haya sido depositadas, están incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006, Ley 38 de 1989 Ley Orgánica de Presupuesto.

Los diversos rubros presupuestales del INPEC pertenecen o están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por ende las rentas y recursos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, gozan del principio de inembargabilidad en los términos del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que dispone:

*"Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".* Modificado por el art. 6 de la Ley 179 de 1994:

*"Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".*

En reiteradas ocasiones la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ha expedido comunicaciones sobre los aspectos relativos a la inembargabilidad, y en cuanto al INPEC ha dicho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho y se encuentra identificado con la sección presupuestal 1208, sus rentas y recursos independientemente de la denominación de rubro presupuestal a que corresponda o de la cuenta bancaria en que se encuentren depositados son inembargables.

De otra parte, existen distintos pronunciamientos y fallos relacionados puntualmente con el tema de inembargabilidad de los recursos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entre ellos, es preciso resaltar el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 30 de octubre de 2017, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Rad. 15001333301520160003401; en el cual se confirmó decisión de primera instancia relacionada con la negación de embargar recursos del INPEC.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Constancia de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Gestión Corporativa, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; en el cual se indica que las rentas y recursos del Inpec, se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por tal razón son inembargables.
2. Circular externa No. 002, de fecha 16 de enero de 2015, expedida por el Director General de Presupuesto Público Nacional, en la cual se indica que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables.
3. Auto de fecha 30 de octubre de 2017, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Rad. 15001333301520160003401.

## ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por la señora Directora Regional Central del INPEC.
2. Copia de la Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012, por medio de la cual se delegan unas funciones.
3. Copia de la Resolución No. 000180 del 29 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.
4. Copia de la Resolución No. 000225 del 24 de enero de 2014, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

5. Copia de la Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual se causa una novedad de personal.
6. Los documentos enunciados en el acápite de prueba documental.

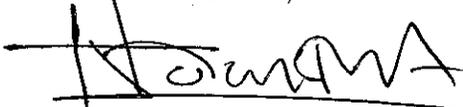
### NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio.

A la parte demandada INPEC en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio.

Al suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en la calle 31 No. 2-15 Barrio el Dorado de la ciudad de Tunja. TEL: 7453575.correo electrónico: [demandas.ectunja@inpec.gov.co](mailto:demandas.ectunja@inpec.gov.co)

De la señora Juez,



ALVARO ANDRES MENDOZA ROJAS  
C.C. No. 7.180.052 de Tunja  
T.P. No. 157.218 del C.S. de la J.